

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00260-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADOS: SALUD TOTAL E.P.S.

Valledupar, 18 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la secretaria de este despacho, en cabeza de la suscrita, se encuentra haciendo la revisión de los procesos que se encuentran activos en el despacho y especialmente aquellos que necesitan impulso procesal.

De la presente demanda, se encontró que, fue devuelta y se presentó escrito de subsanación tal como se pudo comprobar en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de este despacho. Sin embargo, no existe constancia alguna de que el proceso haya sido pasado al despacho para surtir la siguiente etapa y, el secretario saliente, tampoco dejó informe de que dicho trámite no se haya hecho.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de manera inmediata al despacho toda vez que, se trata una demanda que fue inadmitida desde el año 2021.
PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00260-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADOS: SALUD TOTAL E.P.S.

Valledupar, 21 de marzo de 2024

A U T O

El Art. 132 del Código General del Proceso establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el presente caso, se tiene que, mediante auto del 23 de noviembre de 2021, este despacho devolvió la demanda, a fin de que se corrigieran los errores puestos de presente en el término de 5 días y, si bien el demandante allegó escrito de subsanación en término legal para ello, observa el despacho que no es competente para conocer del presente asunto como pasa a explicarse.

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la competencia por razón de la cuantía y señala:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De conformidad con el artículo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones del actor, se concluye que, para el momento de la presentación de la demanda, las mismas no superan los 20 SMLMV, y por tanto deben tramitarse a las luces de un proceso de Única Instancia, y en ese sentido del presente proceso debe conocer el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar eso, además, teniendo en cuenta el lugar en el que se realizó la reclamación del derecho.

En consecuencia, este juzgado no es competente para conocer el asunto y, por tanto, se ordenará remitirlo a los jueces de pequeñas causas municipales de Valledupar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR** contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar para que, por su intermedio sea repartida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

